

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022**

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen el **Decreto de Urgencia 005-2019**, denominado "Decreto de Urgencia por el que se modifica la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores".

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 1 de febrero de 2022, con 14 votos a favor de los congresistas AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ARAGÓN CARREÑO, Luis; BELLIDO UGARTE, Guido; CAVERO ALVA, Alejandro; CERRON ROJAS, Waldemar; ELERA GARCÍA, Wilmar; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard; SALHUANA CAVIDES, Eduardo y SOTO PALACIOS Wilson y el congresista accesitario PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista titular José Balcázar Zelada).

## **I. SITUACIÓN PROCESAL**

### **1.1 Periodo parlamentario 2016-2021**

El Decreto de Urgencia 005-2019, por el que se modifica la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores, fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 24 de octubre de 2019, durante el interregno parlamentario que siguió a la disolución del Congreso cuyo periodo inició el 27 de julio del 2016.

Mediante Oficio 270-2019-PR, de fecha 24 de octubre de 2019, dirigido al presidente del Congreso, el Presidente de la República dio cuenta de la publicación del Decreto de Urgencia 005-2019. Dicho documento fue ingresado al Área de Trámite Documentario el 25 de octubre de 2019.

Este decreto fue materia de informe por parte del grupo de trabajo encargado del control de los actos parlamentarios del periodo 2020-2021, y dictaminado, votado y aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario 2020-2021 con fecha 21 de abril de 2021.

### **1.2 Periodo parlamentario 2021-2026**

Mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, se informó a la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 que el Consejo Directivo, mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR dispuso que se continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior, y que los dictámenes emitidos serían devueltos a las comisiones pertinentes, para evaluación y pronunciamiento.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

La Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 se instaló el día 17 de agosto de 2021. Su Plan de Trabajo, aprobado el 24 de agosto del mismo año, señala que se seguiría con el trabajo de control constitucional de **357** normas del periodo parlamentario anterior que no fueron dictaminadas; sin embargo, debido al acuerdo del Consejo Directivo señalado en el párrafo anterior, corresponde también evaluar y pronunciarse sobre aquellas normas que fueron dictaminadas por el anterior Congreso.

Bajo este parámetro normativo y teniendo en cuenta que existen **127** dictámenes expedidos por la Comisión en el periodo parlamentario anterior, la Presidencia de la Comisión ha considerado que las normas que tuvieron dictamen por parte del anterior Congreso, sean evaluadas directamente por la Comisión; y que aquellas que quedaron pendientes de dictaminar —357— sean remitidas al grupo de trabajo conformado para evaluar los actos normativos del presidente de la República, que se encuentra bajo la coordinación de la señora congresista Adriana Tudela Gutiérrez, con el fin que emitan, oportunamente, el informe correspondiente; el cual servirá para la elaboración del dictamen correspondiente por parte de esta Comisión.

En ese sentido, el presente dictamen ha sido elaborado tomando como referencia el dictamen aprobado por el Congreso Complementario 2020-2021, que toma a su vez como antecedente el informe final aprobado por la Comisión Permanente del periodo 2019-2020.

## **II. ANTECEDENTES**

Remitido el decreto de urgencia en estudio al Congreso para su estudio conforme al artículo 135 de la Constitución Política, la Comisión Permanente, luego de presentado el informe final por parte del grupo de trabajo que fuera conformado por los excongresistas Del Águila Herrera (coordinador), Beteta Rubín, Ochoa Pezo, Torres Morales y Arana Zagarra; aprobó por mayoría el referido informe, en su sesión de fecha 29 de enero de 2020. Dicho informe fue posteriormente elevado al nuevo Congreso conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.

El Congreso Complementario, elegido en los comicios extraordinarios de enero de 2020, se instaló el 16 de marzo en el marco de una emergencia sanitaria y cuarentena general. La Comisión de Constitución y Reglamento, a su vez, se instaló virtualmente el 20 de abril de 2020, aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de fecha 27 de abril y acordó -en su sesión de fecha 5 de mayo de 2020- la creación de grupos de trabajo para una mejor organización de la labor encomendada.

En dicha sesión se dispuso la creación del denominado grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, el cual se instaló el 11 de mayo de 2020.

Mediante Oficio N°001-2020-2021-ADP-CD/CR, de fecha 15 de junio de 2020, dirigido a la Comisión de Constitución y Reglamento, el Presidente del Congreso de la República

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

hizo de conocimiento que el Consejo Directivo en su sesión del 9 de junio de 2020 acordó remitir a la Comisión de Constitución y Reglamento, como segunda comisión, el Decreto de Urgencia 005-2019, entre otros decretos de urgencia del interregno parlamentario.

Con fecha 15 de julio de 2020, el decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario, para los fines establecidos en el artículo 135 de la Constitución y el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 005-2019 al grupo de trabajo mediante Oficio 334-2020-2021-CCR-CR, de fecha 16 de julio de 2020.

El grupo de trabajo presentó el informe sobre la constitucionalidad de la norma y fue puesto a consideración, debate y votación en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha miércoles 02 de diciembre de 2020, habiendo sido aprobado por mayoría.

El dictamen respectivo fue aprobado por la Comisión en su trigésima primera sesión extraordinaria, de fecha 21 de abril de 2021. Dicho dictamen concluyó en que la norma cumple con lo dispuesto en los artículos 135; 123, numeral 3; 118, numeral 19; y 74 de la Constitución Política del Perú, así como con los requisitos señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso.

### **III. MARCO NORMATIVO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS DECRETOS DE URGENCIA<sup>1</sup>**

#### **a) Control constitucional sobre los decretos de urgencia establecidos en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política**

La Constitución establece como requisitos formales de los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú. Ellos son, el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (artículo 123, numeral 3, de la Constitución), su aprobación del mismo en sesión del Consejo de Ministros (artículo 123, numeral 2, de la Constitución) y la dación en cuenta al Congreso dentro de las 24 horas de publicada la norma (artículo 91 del Reglamento del Congreso).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 008-2003-AI/TC, que se cita reiteradamente en los próximos párrafos, estableció los requisitos sustanciales que debe revestir la aprobación de un decreto de urgencia. Estos son: excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, además de tratar materia económica y financiera, aunque no tributaria, desarrollados en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Lo que se presenta en este punto corresponde al dictamen aprobado por la Comisión de Constitución del Congreso Complementario 2020-2021.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

**b) Control constitucional sobre los decretos de urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.**

El segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece, con respecto a la facultad legislativa una vez producida la disolución del Congreso que *"en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale"*.

En atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar, el Constituyente le otorga temporal y excepcionalmente la función de legislar al Poder Ejecutivo, ello para poder atender situaciones que deben ser normadas para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario.

Al igual que lo sucede con los decretos de urgencia emitidos en situación de normalidad, los que se aprueban durante el interregno también deben respetar los parámetros aplicables a los decretos de urgencia emitidos en un estado de normalidad, salvo la restricción sobre la materia, toda vez que en un estado de excepcionalidad como es el interregno parlamentario, necesariamente este se flexibiliza, como se detalla en el siguiente punto del dictamen.

**IV. PRESUPUESTOS HABILITANTES PARA LA EMISIÓN DE DECRETOS DE URGENCIA EN EL INTERREGNO PARLAMENTARIO<sup>2</sup>**

**4.1 Con relación a los requisitos formales**

En primer lugar, ratificando lo que se señaló el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021, consideramos que no existe disposición ni razón que exima a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución, de los requisitos formales usuales para la emisión de normas con rango de ley por parte del Ejecutivo. En tal sentido, afirmamos que los requisitos formales para su aprobación son los mismos que los exigidos para los decretos de urgencia ordinarios.

**4.2 Con relación a los requisitos sustanciales**

Como se señala en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021 *no hay disposición ni jurisprudencia que desarrolle un parámetro de contenido de estas normas, salvo las referencias que hace la propia Constitución Política sobre las materias que sólo pueden ser aprobadas por ley expresa.*

---

<sup>2</sup> Lo que se presenta en este punto corresponde al dictamen aprobado por la Comisión de Constitución del Congreso Complementario 2020-2021.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

Sin embargo, y siempre, siguiendo los criterios ya desarrollados por la Comisión del periodo anterior, resulta necesario considerar para los decretos de urgencia del interregno parlamentario, los parámetros aplicables a los decretos de urgencia en normalidad constitucional (excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad ya desarrollados por el Tribunal Constitucional)<sup>3</sup>, salvo en lo relativo a materia, en cuyo caso, creemos que corresponde resaltar lo señalado por el maestro Eguiguren Praeli, referido en el dictamen de la Comisión del periodo anterior, quien señaló, lo siguiente:

*"Al margen de lo poco efectiva que resulta esta remisión de la norma a la Comisión Permanente de un Congreso disuelto, la referencia que aquí se hace a los decretos de urgencia se presta a confusiones. En efecto, si los decretos de urgencia, por mandato constitucional, solo pueden tratar sobre materia económica y financiera, es difícil suponer que las funciones legislativas que asuma el ejecutivo, mientras el Congreso anterior está disuelto y el nuevo aún no se haya instalado, se restrinjan exclusivamente a dichos ámbitos. Más propiamente esta función normativa se cumpliría a través de "decretos-leyes", categoría no tratada por la Constitución. A menos que aceptemos, aunque ello resulta ciertamente poco riguroso, la existencia de una "modalidad especial" de decretos de urgencia propia de los períodos de disolución del Congreso, carentes de restricción en su competencia material y diferente de los DU "ordinarios."<sup>4</sup>*

En ese sentido, esta comisión ratifica lo señalado por la Comisión del periodo anterior en su dictamen, en que afirma que existen mayor flexibilidad en las restricciones sobre materias en los decretos de urgencia del interregno parlamentario. Este punto se desarrolla con mayor precisión en el punto 5.2 de este dictamen.

## **V. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA 005-2019**

El Decreto de Urgencia 005-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores, es un cuerpo normativo breve, que consta de tres artículos y tres disposiciones complementarias, finales.

Las principales disposiciones del decreto de urgencia son las siguientes:

- Tiene como objeto prorrogar la exoneración del impuesto a la renta de las rentas provenientes de la enajenación de algunos valores, establecida en la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores.
- Se establece la exoneración del impuesto a la renta hasta el 31 de diciembre de 2022 de los siguientes valores: Acciones comunes y acciones de inversión; American Depositary Trade Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR); Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda; Valores representativos de deuda; Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores; Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA); y, Facturas negociables.

<sup>3</sup> STC recaída en el expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003. FJ 60.

<sup>4</sup> EGUIGUREN PRAELI, citado en Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo IV, pág. 456.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

- Se establecen requisitos para su aplicación como: el tipo de enajenación y su tiempo; la presencia bursátil; y, en caso sea la primera inscripción de valores de la empresa.
- Se dispone que la SUNAT publique en su Portal de Transparencia la siguiente información sobre la aplicación de la exoneración del impuesto a la renta: 1) Porcentaje de participación en la exoneración; 2) Número de contribuyentes que aplican; 3) Nivel de concentración de contribuyentes; y 4) Monto total de la exoneración.

## VI. EVALUACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE URGENCIA

### 5.1 Parámetros formales

Siguiendo lo que desarrolla el dictamen de la Comisión del periodo anterior, la Constitución Política del Perú, reconoce al Presidente de la República la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Asimismo, el Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el Presidente de la República tiene 24 horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, ratificando los criterios de la Comisión del periodo 2020-2021, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el Presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del Presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El siguiente cuadro muestra el grado de cumplimiento de los aspectos formales del decreto de urgencia en estudio. La información que se muestra es el resultado de la evidencia descrita en el acápite I del dictamen (situación procesal).

**Cuadro 1**  
**Síntesis de verificación de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 005-2019**

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 005-2019
Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Dación en cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 270-2019-PR, al Presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio.</li><li>✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.</li></ul>
--	---

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

En consecuencia, ratificando lo señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo 2020-2021, puede afirmarse que el Decreto de Urgencia 005-2019 cumple con los requisitos formales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

## 5.2 Parámetros sustanciales

Según el artículo 135 de la Constitución política, el Ejecutivo da cuenta a la Comisión Permanente para que examine el decreto de urgencia y luego sea elevado al nuevo Congreso. De tal manera que, es sustancial para esta comisión considerar como antecedentes para la elaboración del presente dictamen: el informe aprobado por la Comisión Permanente del periodo 2019-2020<sup>5</sup>; así como el dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021.

De igual manera, esta comisión trae a colación el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021, que sigue los criterios que desarrolla el informe elaborado por la Comisión Permanente del Congreso; el cual, reconoce que el DU 005-2019 cumple con los requisitos constitucionales en tanto ha sido expedido bajo potestad normativa del artículo 135 de la Constitución; así como el pronunciamiento realizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR<sup>6</sup>; cuyo contenido, especifica las siguientes materias que quedan excluidas de regulación:

1. Reserva de ley orgánica.
2. Limitación de derechos fundamentales.
3. Tratados o convenios internacionales.
4. Autorización de viaje del presidente de la República.
5. Materia tributaria especial para una determinada zona del país.
6. Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios de acuerdo con el Reglamento del Congreso
7. Normas que requieren votación calificada.
8. Ingreso de tropas al país con armas.

Como podemos observar, tanto los legisladores miembros de la Comisión Permanente del Congreso 2016-2019 y los legisladores del Congreso Complementario han vertido opinión favorable para la aprobación constitucional del presente decreto de urgencia, por los motivos antes señalados; siendo estos

<sup>5</sup> [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Decretos/Urgencias/2019/INFORME-FINAL-DU-005-2019....pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2019/INFORME-FINAL-DU-005-2019....pdf)

<sup>6</sup> [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Ciencia/files/09sesionordinaria/informe\\_decretos\\_de\\_urgencia\\_interregno.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/Ciencia/files/09sesionordinaria/informe_decretos_de_urgencia_interregno.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

recogidos en su totalidad por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022.

Para sintetizar el estudio, en el siguiente cuadro se presenta una lista de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales que debe tener el decreto de urgencia para su validez.

**Cuadro 2**  
**Síntesis de verificación de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 005-2019**

Requisitos sustanciales del decreto de urgencia		Cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 005-2019
Contenido material de la norma	<p>No Contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma Constitucional</li> <li>• Reforma al Reglamento</li> <li>• Reformas electorales</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales (artículo 56)</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Materias que solo pueden ser aprobada por ley expresa (tratamiento tributario especial, etc.)</li> <li>• Elección, designación o ratificación de altos funcionarios que son de competencia del Congreso.</li> <li>• Otras prohibidas por la Constitución Política o el Reglamento del Congreso.</li> </ul>	<p>✓ Cumple, ya que versa sobre disposiciones relacionadas a la exoneración de impuesto a la renta sobre aquellas provenientes de enajenación de valores.</p>
Causas que llevaron a su emisión	<p>Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, interés público, y conexidad.</p>	<p>✓ La norma se emite en una situación de excepcionalidad al haberse dispuesto la disolución del Congreso de la República.</p> <p>✓ La norma legal era necesaria en cuanto estaba próximo el vencimiento de la vigencia de la exoneración establecida en la Ley 30341; y, por tanto, era necesario emitir una norma con rango de ley que permita asegurar la continuidad de la exoneración a fin de contribuir con el desarrollo de capitales en nuestro país.</p> <p>✓ El decreto de urgencia propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2022 la vigencia de la exoneración del impuesto a la renta.</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dispone medidas generales y de interés público ya que tiene como objeto coadyuvar con el desarrollo del mercado de capitales que está estrechamente relacionado con el crecimiento económico.</li> <li>✓ Hay conexidad o relación con lo que el DU invoca como problema urgente y necesario.</li> </ul>
--	--	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

**VII. CONCLUSIÓN**

La Comisión de Constitución y Reglamento, en atención al Acuerdo del Consejo Directivo 054-2021-2022/CONSEJO-CR; ha procedido a realizar el control constitucional del **Decreto de Urgencia 005-2019**, por el que se modifica la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores; y considerando el informe aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la República del periodo 2019-2020; así como el dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo de sesiones 2020-2021; **CONCLUYE** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 135; 123, numeral 3; 118, numeral 19; y 74 de la Constitución Política del Perú, así como con los requisitos señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso.

Dese cuenta.

Lima, 01 de febrero de 2022

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**  
Presidenta  
Comisión de Constitución y Reglamento



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
005-2019, QUE MODIFICA LA LEY 30341, LEY QUE  
FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL  
MERCADO DE VALORES**